PROCEDIMIENTO: Aplicación General

MATERIA: Despido Indirecto, Unidad Económica, Subterfugio, Nulidad

de Despido y Cobro de Prestaciones

DEMANDANTE: Carolina Paz Ovalle Carvajal y otros

DEMANDADO: Corporación Red Universitaria Nacional REUNA y otras

RIT: O-6388-2019 y acumuladas

_____/

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veinte .-

VISTOS:

□Que con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, ante este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos R.I.T. O-8076-2018, por Despido Indirecto, Nulidad de despido, Unidad Económica, Subterfugio y Cobro de Prestaciones, solicitado en procedimiento de aplicación general.

DLa demanda fue interpuesta por doña Carolina Paz Ovalle Carvajal, Profesora de Inglés, cédula de identidad 15.330.431-9, con domicilio en Bravo Luco N°1386, Pudahuel; por don Julio Andrés Ramírez Rosende, diseñador gráfico, cédula de identidad 17.008.128-5, con domicilio en calle San Jorge N°59 de la comuna de La Florida; por doña Andrea de Jesús Sánchez Ávila, cédula de identidad 12.862.536-4, con domicilio en calle Caupolicán N°7668, de la comuna de Cerrillos; por doña Claudia Marcela Ulloa Lepe, cédula de identidad 12.103.830-7, con domicilio en calle San Isidro N°151, depto. 2106, Santiago y don Luis Fernando Cabello Romero, abogado en representación de Rafael Meneses Valladares, cédula de identidad 18.166.827-K, domiciliados para estos efectos en Huérfanos N°1147, oficina 740, Santiago, quienes fueron asistidos legalmente por la abogada doña Melisa Oliveros Soto y el abogado don Esteban Rosales Arias.



□La demandada **Corporación Red Universitaria Nacional REUNA**, RUT. 72.529.900-1; representada por doña Paola Arellano Toro, ambos con domicilio para estos efectos en calle José Domingo Cañas N°2819, de la comuna de Ñuñoa, fue asistida por el abogado Carlos Patricio Reusser Monsálvez.

□A su vez la demandada **Educación Universitaria No Presencial S.A.**, rut. 99.540.200-9 y la demandada **Servicios y Asesorías U Virtual S.A.**, rut 76.609.770-7, ambas representada por don Francisco Javier Santelices Acuña y todos con domicilio para estos efectos en Seminario N°109, 2° y 3° piso, Providencia, no comparecieron al procedimiento.

□CONSIDERANDO:

□ PRIMERO: Argumentos y pretensiones de los actores: Que los demandantes solicitaron que se declarase que las demandadas constituyen una unidad económica o un mismo empleador para efectos laborales. A continuación que su empleadora incurrió en graves incumplimientos a sus obligaciones contractuales, de ahí procedencia de la indemnizaciones por término de servicio, con el recargo legal correspondiente, más pago de las remuneraciones adeudadas de mayo y junio de 2019, la proporción de remuneración de los días servidos del mes de julio de 2019 y del feriado legal y proporcional adeudado. Conjuntamente solicitó que se declare deuda de cotizaciones de seguridad social y con cargo a ellas se otorgue la sanción del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, nulidad del despido. Finalmente en forma conjunta solicitó que se declarase que las demandadas han incurrido en ilícito de subterfugio o simulación, conforme al artículo 507 del Código del Trabajo, por lo que solicita que se les aplique las sanciones que prescribe la norma.

Fundó su solicitud en que la actora **Ovalle Carvajal** ingresó a prestar servicios laborales, subordinados y dependientes para Servicios y Asesorías U Virtual S.A., como empleadora formal, desde el 28 de noviembre de 2016, desempeñándose como Virtualizadora y Diseño Instruccional, en las dependencias de



Seminario $N^{\circ}109$, tercer piso de la comuna de Providencia. Refiere que su remuneración estaba compuesta por un sueldo base de \$604.750, más dos asignaciones de \$65.000 cada una.

Por su parte el actor **Ramírez Rosende** ingresó a prestar servicios laborales, subordinados y dependientes para Servicios y Asesorías U Virtual S.A. con fecha 1° de octubre de 2013, en calidad de diseñador gráfico, con una remuneración de \$560.634, más dos asignaciones de \$65.000 cada una.

A su vez la actora **Sánchez Ávila**, ingresó a prestar servicios para Servicios y Asesorías U Virtual S.A., desde el 1° de octubre de 2017, como Coordinadora Administrativa, con una remuneración de \$515.000, más dos asignaciones de \$65.000 cada una.

La actora **Ulloa Lepe** ingresó a prestar servicios para Educación Universitaria No Presencial S.A., desde el 4° de abril de 2018, como Jefe de Diseño Instruccional, con una remuneración de \$1.940.000, más dos asignaciones de \$65.000 cada una.

Finalmente el actor **Meneses Valladares** ingresó a prestar servicios para Servicios y Asesorías U Virtual S.A., desde el 1° de octubre de 2018, como Diseñador Gráfico, con una remuneración de \$522.000, más dos asignaciones de \$65.000 cada una.

Consignan que desde el mes de abril de 2019 no han percibido su remuneración mensual, incumpliendo su empleadora gravemente sus obligaciones; desde esa misma época tampoco ha enterado las cotizaciones de seguridad social.

En razón de lo anterior, con fecha 17 de julio de 2019, decidieron poner término a la relación laboral, haciendo despido indirecto, enviando sendas cartas de autodespido, invocando la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

Agregan que las tres demandadas tenían un mismo órgano conductor: por ejemplo el Directorio de U. Virtual Servicios S.A. estaba constituido por representantes de la Universidad Arturo Prat, Universidad de Atacama, Universidad de la Serena, UMCE,



UTEM, Universidad Austral, Universidad de los Lagos, Universidad del Bío Bío y, precisamente, de REUNA, esta última la que impartía órdenes directas a los trabajadores de las restantes sociedades.

Añade que el giro social era similar o a lo menos complementario y que funcionaban en el mismo domicilio.

Finalmente estima que existe subterfugio por parte de los demandados, pues éstos habrían tenido un funcionamiento conjunto y coordinado de las sociedades y corporación involucradas, que respondían, en suma, prácticamente a una misma dirección, gerencia, socios comunes, e incluso teniendo un giro común y similar, y triangulando los patrimonios, confundiendo éstos, con el resultado de pérdida de derechos laborales individuales para los trabajadores, tales como las remuneraciones y cotizaciones adeudadas.

□SEGUNDO: Contestación de la demanda: Que la demandada Red Universitaria Nacional REUNA contestó la demanda en la forma y dentro del plazo contemplado en el artículo 452 del Código del Trabajo, solicitando su rechazo íntegro con costas.

□En primer término opuso excepción de falta de legitimación pasiva, la que fundó en que los demandantes no habrían mantenido relación laboral con ella.

Luego explicó que la Corporación REUNA es integrada por Universidades, Centros de Investigación y otros, actualmente conformada por 37 instituciones, que desarrolla conectividad en infraestructura digital, es decir provee Servicios de Conectividad a través de la operación de redes de fibra óptica y tecnologías equiparables para conectar a las Universidades y Centros de Investigación entre sí. Actualmente reúne como socios a las Universidades de Tarapacá, Arturo Prat, Católica del Norte, Antofagasta, de la Serena, Federico Santa María, de Valparaiso, de Chile, PUC, de Santiago, UMCE, UTEM, Ohiggins, Talca, Concepción Bío Bío, La Frontera, Austral de Chile, de Los Lagos, más la CONICYT y la Asociación AURA.



□El órgano mayor de REUNA es la Asamblea de Socios, la que elige al Directorio, el que actualmente es desempeñado por José Palacios de AURA, Alberto Martínez de la U. Arturo Prat, Alvise Bolsi de la U de Chile, Julio López de la U. de la Frontera, Marcelo Espinosa de la U. del Bío Bío y Andrés Moya de la U. de la Serena. Su Directora Ejecutiva es doña Paola Arellano Toro.

□Por su parte refiere que Educación Universitaria No Presencial S.A. es una sociedad creada el año 2003 tratándose de una empresa de capacitación, con participación societaria de las U. Arturo Prat 3,92, de Atacama 7,65, de La Serena 8,77, UMCE 9,11, UTEM 8,48, de Bio Bio 8,90, Austral de Chile 7,37, de Los Lagos 4,75, y Reuna con 41.05. Su Gerente General es don Francisco Javier Santelices Acuña, con domicilio en Seminario N°109, 2° y 3° piso, Providencia.

□Finalmente Servicio y Asesorías U Virtual S.A., es creada el año 2006, la titularidad de las acciones es de un 95% Sociedad Educación Universitaria No Presencial S.A. y 5% REUNA; el Gerente General es don Francisco Javier Santelices Acuña.

 \square Además señala que no tiene un mismo domicilio que el resto de las demandadas, correspondiendo el de REUNA al de José Domingo Cañas N°2819, Ñuñoa; en tanto que las restantes dos demandadas mantienen domicilio en calle Seminario N°109 de la comuna de Providencia.

Defiere que mantienen distintos giros, REUNA tiene como objeto, de acuerdo al artículo 3 de sus estatutos "la creación, funcionamiento, desarrollo y fomento de un sistema de información nacional e internacional al cual se adscriban e interconecten sus socios y terceros usuarios, como asimismo, todo otro acto o actividad que diga relación directa o indirecta con este propósito", es en cumplimiento de esta finalidad, REUNA despliega y administra redes de transmisión de datos que dan servicios a centros de investigación. Por su parte Servicio Y Asesorías U Virtual S.A. desarrolla contenidos para educación a distancia para diversos clientes, esta actividad se traduce en el desarrollo de consultorías de "virtualización" de contenidos para sus clientes,



que provienen tanto del sector público como instituciones privadas. Estas actividades no tienen ninguna relación con las que desarrolla REUNA, ni son necesario complemento de la misma. Finalmente, la empresa Educación Universitaria No Presencial S.A. se dedica a labores de capacitación, cuestión que no tiene relación con las actividades que realiza REUNA, ni son necesario complemento de la misma.

 \Box Tampoco mantendrían un mismo controlador común, por tanto a su juicio no se configurarían los elementos de la hipótesis del artículo 3° del Código del Trabajo que se pretende. \Box

TERCERO: Llamado a conciliación. La recepción de la causa a prueba: fijación de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: Que llamadas las partes a conciliación esta no se produjo; luego estimando que existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos se procedió a fijar los siguientes:

- 1) Efectividad que doña Carolina Paz Ovalle Carvajal, Julio Andrés Ramírez Rosende, Andrea de Jesús Sánchez Ávila y Rafael Andrés Meneses Valladares, y la demandada Servicios y Asesorías Universidad Uvirtual S.A., existió una relación laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, esto es, bajo subordinación y dependencia. En la afirmativa, fecha de inicio de la relación laboral, labores asignadas a los trabajadores, lugar donde tenían que prestar sus servicios, jornada laboral que estaban obligados a cumplir, y la remuneración pactada y efectivamente percibida.
- 2. Efectividad que entre Claudia Ulloa Lepe y la demandada Educación Universitaria no presencial S.A., existió una relación laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, esto es, bajo subordinación y dependencia. En la afirmativa, fecha de inicio de la relación laboral, labores asignadas a la trabajadora, lugar donde tenía que prestar sus servicios, jornada laboral que estaba obligada a cumplir y la remuneración pactada y efectivamente percibida.



- 3. Hechos y circunstancias que rodearon el término de la relación laboral. Si existió autodespido por parte de los trabajadores, causal invocada, y cumplimiento de las formalidades legales.
- 4. Estado de pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social de los actores a la época del autodespido.
- 5. Efectividad que las demandadas Corporación Red Universitaria Reuna, Servicios y Asesorías U Virtual S.A. y Educación Universitaria No Presencial S.A. constituyen un único empleador o unidad económica. En la afirmativa, si se dan los requisitos legales para que opere el subterfugio alegado.
- 6. Prestaciones laborales que reclaman los actores, naturaleza y monto.

medios probatorios: CUARTO: Incorporación de Que acreditar sus alegaciones el demandante incorporó Respecto de la trabajadora CAROLINA OVALLE CARVAJAL: copia de Contrato de trabajo de fecha 28 de noviembre de 2016 y anexo de fecha 2 de enero de 2017; copia de liquidaciones de sueldo correspondientes a los meses febrero, marzo y abril de 2019; certificado de cotizaciones previsionales otorgado por AFP Modelo; certificado de cotizaciones otorgado por FONASA; certificado de cotizaciones otorgado por AFC; copia de Denuncia ante la Inspección del trabajo, de fecha 28 de junio de 2019; resultado de fiscalización de fecha 1 de julio de 2019; copia carta de autodespido de fecha 17 de julio de 2019; copia de comprobante de envío de carta certificada enviada por Correos de Chile con fecha 17 de Julio de 2019; copia de Carta de autodespido entregada a la Inspección Comunal del Trabajo, con fecha 18 de julio de 2019; copia de Reclamo ante la Inspección Comunal del Trabajo, de fecha 14 de agosto de 2019; copia de acta de comparendo con resultado frustrado por no comparecencia de ex empleador, de fecha 3 de septiembre de 2019; Estatutos Corporación "Red Universitaria Nacional", REUNA; Inscripción de constitución de Educación Universitaria No presencial S.A.; inscripción de constitución de Servicios y Asesorías UVirtual S.A. Respecto de la trabajadora CLAUDIA ULLOA LEPE, copia de contrato de trabajo de



fecha 4 de abril de 2018; copia de Liquidación de Sueldo correspondiente al mes de marzo de 2019, la última recibida, certificado de cotizaciones previsionales otorgado por AFP Cuprum, certificado de cotizaciones otorgado por FONASA, copia de Denuncia ante la Inspección del trabajo, de fecha 1 de julio de 2019, copia de carta de autodespido de fecha 17 de Julio de 2019, copia de comprobante de envío de carta certificada por Correos de Chile con fecha 17 de Julio de 2019, copia de Carta de autodespido entregada a la Inspección Comunal del Trabajo, con fecha 18 de julio de 2019; copia de Reclamo ante la Inspección Comunal del Trabajo, Oficina de Providencia, de fecha 16 de agosto de 2019; copia de acta de comparendo con resultado frustrado por no comparecencia de mi ex empleador, de fecha 3 de septiembre de 2019; Estatutos Corporación "Red Universitaria Nacional", REUNA; inscripción de constitución de Educación Universitaria No presencial S.A.; Inscripción de constitución de Servicios y Asesorías U Virtual S.A. Respecto de la trabajadora ANDREA SANCHEZ ÁVILA: copia de contrato de trabajo de fecha 1 de octubre de 2017, copia de liquidaciones de sueldo correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2019; certificado de cotizaciones previsionales otorgado por AFP Modelo, certificado de cotizaciones de salud otorgado por FONASA, copia Carta de autodespido de fecha 17 de Julio de 2019, copia de comprobante de envío de carta certificada por Correos de Chile con fecha 17 de Julio de 2019, copia de Carta de autodespido entregada a la Inspección Comunal del Trabajo, con fecha 18 de julio de 2019, copia de Reclamo ante la Inspección Comunal del Trabajo, Oficina de Providencia, de fecha 16 de agosto de 2019, copia de acta de comparendo con resultado frustrado por no comparecencia de ex empleador, de fecha 3 de septiembre de Estatutos de Corporación "Red Universitaria Nacional", REUNA, Inscripción de constitución de Educación Universitaria No presencial S.A., Inscripción de constitución de Servicios y Asesorías U Virtual S.A. Respecto del trabajador JULIO RAMIREZ ROSENDE: copia de contrato de trabajo de fecha 1 de octubre de 2013 y anexo de fecha 2 de enero de 2018, copia de Liquidación de Sueldo correspondiente al mes de abril de 2019, certificado de



cotizaciones previsionales otorgado por AFP Modelo, certificado de cotizaciones del seguro de cesantía otorgado por AFC, copia de Denuncia (activación de fiscalización), ante la Inspección del trabajo de fecha 27 de junio de 2019, ante Inspección del Trabajo, copia Carta de autodespido de fecha 17 de Julio de 2019, copia de comprobante de envío de carta certificada por Correos de Chile, con fecha 17 de Julio de 2019, copia de Carta de autodespido entregada a la Inspección del Trabajo, con fecha 18 de julio de 2019, copia de Reclamo ante la Inspección del Trabajo, de fecha 14 de agosto de 2019, copia de acta de comparendo con resultado frustrado por no comparecencia de ex empleador, de fecha 3 de septiembre de 2019, Estatutos Corporación "Red Universitaria constitución Nacional", REUNA, Inscripción de de Educación Universitaria No presencial S.A., Inscripción de constitución de Servicios y Asesorías UVirtual S.A. Respecto del trabajador RAFAEL MENESES VALLADARES: copia de contrato de trabajo de fecha 1 de octubre de 2018, copia de Liquidación de Sueldo correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2019, certificado de cotizaciones previsionales otorgado por AFP Modelo, certificado de cotizaciones de salud otorgado por ISAPRE Consalud, certificado de cotizaciones del seguro de cesantía otorgado por AFC, copia Carta de autodespido de fecha 17 de Julio de 2019, copia de comprobante de envío de carta certificada por Correos de Chile, con fecha 17 de Julio de 2019, copia de carta de autodespido entregada a la Inspección del Trabajo, con fecha 18 de julio de 2019, copia de Reclamo ante la Inspección del Trabajo, de fecha 22 de agosto de 2019, copia de acta de comparendo con resultado frustrado por no comparecencia de ex empleador, de fecha 6 de septiembre de 2019, Estatutos Corporación "Red Universitaria Nacional", constitución de Inscripción de Educación Universitaria presencial S.A. e Inscripción de constitución de Servicios y Asesorías U Virtual S.A.

Además produjo la confesión ficta de los representantes de las demandadas Servicios y Asesorías U Virtual S.A. y de Educación Universitaria No Presencial S.A., éstos no se presentaron por lo que se solicitó que se hiciese efectivo el apercibimiento



respectivo, dejándose su resolución para definitiva.

Del mismo modo produjo la declaración de los testigos doña Annette Isabel Garate Vallejos, Rut 12.398.040-9 y de doña Laura de las Mercedes Fredes Lorca, Rut 10.548.690-1.

Por su parte la demandada REUNA incorporó con el mismo objeto, acta de Asamblea General Ordinaria de la Corporación Red Universitaria Nacional, de fecha 25 de septiembre de 2019, incluida en el repertorio 19.330 de 2019, del Notario Público Eduardo Diez Morello.

Produjo la confesión de doña Andrea de Jesús Sánchez Ávila y de doña Claudia Ulloa Lepe.

QUINTO: Hecho acreditado y valoración de la prueba rendida.Que valorada la prueba rendida, conforme y con respeto a las
reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los
conocimientos científicos, se tiene por establecido:

- a) Que con fecha 28 de noviembre de 2016 doña Carolina Ovalle Carvajal ingresó a prestar servicios laborales, subordinados y dependientes para Servicios y Asesorías U Virtual S.A., desempeñándose como Virtualizadora y Diseño Instruccional, en las dependencias de Seminario N°109, tercer piso de la comuna de Providencia, con una remuneración para efectos indemnizatorios de \$734.750.
- b) Que con fecha 1° de octubre de 2013 don Julio Andrés Ramírez Rosende ingresó a prestar servicios laborales, subordinados y dependientes para Servicios y Asesorías U Virtual S.A., para desempeñarse como diseñador gráfico, con una remuneración para efectos indemnizatorios de \$690.634.
- c) Que con fecha 1° de octubre de 2017 doña Andrea de Jesús Sánchez Ávila, ingresó a prestar servicios para Servicios laborales, subordinados y dependientes para Asesorías U Virtual S.A., desempeñándose como Coordinadora Administrativa, con una remuneración para efectos indemnizatorios de \$645.000.
- d) Que con fecha 4 de abril de 2018 doña Claudia Marcela Ulloa Lepe ingresó a prestar servicios laborales, subordinados y dependientes para Educación Universitaria No Presencial S.A., desempeñándose como Jefe de Diseño Instruccional, con una



remuneración para efectos indemnizatorios de \$2.070.000.

e) Que con fecha 1° de octubre de 2018 don Rafael Meneses Valladares ingresó a prestar servicios para Servicios y Asesorías U Virtual S.A., desempeñándose como Diseñador Gráfico, con una remuneración para efectos indemnizatorios de \$652.000.

□Lo anterior -letras a), b), c), d) y e), se ha asentado en base a que dada la ausencia de contestación de demanda por las demandadas Servicios y Asesorías U Virtual S.A. y Educación Universitaria No Presencial S.A., se ejercerá la facultad contemplada en el inciso 7° del numeral 1° del artículo 453 del Código del Trabajo, teniendo por tácitamente admitido ese hecho afirmado por los actores respectivamente.

□Por lo demás respecto de cada demandante se incorporó abundante documentación laboral -contrato de trabajo, liquidaciones de remuneraciones, certificados de cotizaciones-, la que ratifica la facultad ejercida.

□Finalmente se utilizará la presunción del artículo 454 N°3 inciso primero del Código del Trabajo, por las confesionales no rendidas por los representantes de las dos demandadas que se han referido como empleadoras formales de los actores. Luego cada hecho se tendrá por probado, dada la ausencia de rendición probatoria que aborde la presunción.

f) Que con fecha 17 de julio de 2019, los cinco actores referidos en las letras a) a e), decidieron poner término a la relación laboral, haciendo despido indirecto, enviando sendas cartas de autodespido, invocando la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

□Lo anterior se establece con la incorporación de sendas cartas de despido por los actores enviadas, con sus comprobantes de envío.

g) Que en las comunicaciones de auto despido se reprochó a la empleadora que desde el mes de abril de 2019 no han percibido en forma íntegra su remuneración mensual y desde esa misma época tampoco han enterado las cotizaciones de seguridad social.

 \Box Lo anterior se establece en base al contenido que presentan cada una de las cartas de despido.

h) Que la ex empleadora de los actores pese a descontar de sus



remuneraciones sólo pagó las cotizaciones siguientes: **Ovalle Carvajal** en AFP Modelo y AFC Chile hasta el mes de abril de 2019 y Fonasa hasta junio de 2019, todos meses inclusive. **Ulloa Lepe** en AFP Cuprum hasta abril de 2019 y en Cruz Blanca hasta julio de 2019 meses incluidos. **Sánchez Avila**, Afp Modelo y Fonasa hasta abril de 2019. **Ramírez Rosende**, Afp Modelo abril de 2019 y Afc Chile marzo 2019. **Meneses Valladares**, Afp Modelo y Afc Chile abril de 2019 y junio de 2019.

□Lo anterior se establece en base a la incorporación de certificados y cartolas de cotizaciones para cada uno de los actores de las distintas instituciones de seguridad social.

i) Que a la fecha de término de servicios de los actores se les adeudaba la remuneración del mes de mayo y de junio de 2019, más los días servidos del mes de julio del mismo año.

□Lo anterior se establece en base a que establecida la prestación de servicios laboral por los actores y su vigencia hasta el 17 de julio de 2019, ella constituye la fuente del derecho a ser remunerado para éstos, correspondiendo a la ex empleadora la alegación y acreditación de la extinción correlativa. No habiéndose incorporado comprobantes de pago u otro que pueda enervar el derecho referido, se tendrá por establecido el hecho consignado.

j) Que a la fecha de término de servicios se adeudaba a los actores los feriados por éstos reclamados.

□Lo anterior, en razón de que establecida la relación laboral, ella es la fuente del derecho al descanso alegado, sin que la ex empleadora acreditase su otorgamiento o compensación.

<u>SEXTO</u>: La acción del artículo 171 del Código del Trabajo ejercida. - Que los actores han ejercido la acción del artículo 171 del Código del Trabajo, de modo tal que el objeto de la Litis ha sido, en este punto, determinar si se incurrió en el grave incumplimiento contractual denunciado, lo que determinará la procedencia de las indemnizaciones por término solicitadas.

□Que en tal sentido el reproche expresado en la carta de despido, ha consistido exclusivamente en que no se pagaron las remuneraciones de los meses de mayo y junio de 2019, ni las



cotizaciones de seguridad social de ese mismo periodo.

Que en relación a ello, las probanzas rendidas han dado cuenta de que efectivamente no hay pago de las remuneraciones de los meses de mayo y junio de 2019, ni de los días servidos del mes de julio del mismo año. A su vez sólo aparecen pagadas algunas de las cotizaciones en algunos de los meses posteriores al mes de abril de 2019, como se ha establecido en el considerando QUINTO precedente.

□Luego del análisis de lo consignado, se concluye la existencia del incumplimiento reclamado por los actores, por parte de su ex empleadora, éste incumplimiento al recaer respecto de la remuneración y de las cotizaciones de seguridad social, se estimará como de entidad, envergadura y suficiencia, como para ser calificado como grave, dando lugar a las indemnizaciones por término de servicio y al recargo legal solicitado.

□En efecto, la remuneración mensual constituye la contraprestación de los servicios personales, sin su reconocimiento desnaturaliza el contrato de trabajo, de modo tal que incumplimiento recae respecto de un elemento esencial, sin que se haya dado una justificación que lo explique como algo que debiese entenderse y aceptarse para este caso. A mayor abundamiento, también se incumple en el pago de las cotizaciones de seguridad social, aquellos pagos que están destinados a obtener prestaciones para hacer frente a las contingencias más importantes que afectan a un trabajador, como lo son la vejez, la enfermedad y la cesantía, razón por la cual en base a este incumplimiento que se reitera desde mayo en adelante, también se justifica la gravedad que invocan los demandantes.

SÉPTIMO: En relación a la unidad económica pedida y el subterfugio alegado.- Que los demandantes sostienen que todas las demandadas constituirían una unidad económica, conforme al artículo 3 del Código del Trabajo.

□Que en relación a ello dispone el artículo 3° del Código del Trabajo que para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la



dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada.

□Agrega que dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

□Adiciona que la mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior.

□Finalmente consigna que las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.

Que la jurisprudencia y doctrina han destacado como elementos centrales del tipo normativo contemplado en el artículo 3 del Código del Trabajo, la existencia de relaciones de propiedad, que dan cuenta de un único centro de imputación patrimonial, donde finalmente se radican los resultados de la operación y, por otra parte, la existencia de una dirección laboral común, asociada a aspectos de la gestión interna de la organización empresarial.

□Se parte del reconocimiento de que se está ante razones sociales distintas, con personalidad jurídica distinta, pero que para efectos laborales están vinculadas a partir de la concurrencia de estos dos elementos que se han referido.

DEN relación a ello prestó declaración doña Annette Gárate Vallejos, la que consignó que los demandantes eran sus compañeros de trabajo, trabajaban para U Virtual S.A., también sabe que juicio se sigue contra Educación no presencial S.A.; refiere que estaban con contrato, cumplían distintas funciones. En relación al término de esos servicios, la empresa comenzó a tener incumplimientos, dejó de pagar algunos beneficios -bonos-, dejó de pagar las cotizaciones, finalmente dejó de pagar las



remuneraciones. Esto partió como en septiembre de 2017 y se fue profundizando, desde abril de 2018 ya no se pagó. Como en julio 2018 y como no habían soluciones, recurrimos a la Inspección del Trabajo. Añadió que el Directorio de U virtual estaba compuesto por una red de Universidades y por Reuna. Agrega que tuvo reuniones con personeros de las dueñas, entre ellas Reuna. Refirió que Reuna era el dueño mayoritario, eran los mayores accionistas, por lo que si se quería emprender algún proyecto se debía consultar al Directorio donde tenía mayoría Reuna.

Dambién señaló que U virtual funcionaba en seminario 109 2° y 3er piso. Que su jefe era Francisco Santelices Acuña, Gerente General de U virtual. Consignó que Reuna tiene como el 41% de las acciones. Puntualizó que U Virtual con Servicios no presenciales son la misma empresa, con dos rut distintos, en una se hace asesoría y en la otra capacitación, era el mismo equipo de trabajo y jefaturas. Al contrainterrogatorio también refiere que se demandó a Reuna y no al resto de las Universidades por ser el dueño mayoritario de U virtual.

□También prestó declaración doña Laura Fredes Lorca, quien señaló que U Virtual desde abril de 2019 les dejó de pagar íntegramente el sueldo, también se dejó de pagar las cotizaciones. Agregó que prestó servicios para U. virtual desde el año 2009 hasta mediados de 2017. Realizó labores para Reuna, balances por ejemplo, añade que luego se mantuvo en constante comunicación. En reuniones de directorio compartían oficina, se hacían en una Universidad la UMCE, yo citaba a los distintos directores. Consignó que el domicilio de U Virtual estaba en calle Seminario comuna de Providencia, su jefe era Francisco Santelices. Consignó que Reuna muchas veces sí se dirigió a través de su jefatura para pedirle cosas, a veces a través de mi jefe otras por llamadas directas de José Manuel Palacios. Refiere que hay dos razones sociales, una imparte asesoría la otra capacitación. En relación a domicilio ubicado en calle Canadá 239, Providencia, compartía edificio, Reuna en el primer piso y U virtual en el tercer piso. Reuna actualmente tiene domicilio creo en Canadá 239.

□Además prestó declaración confesional la demandante doña *Andrea*



Sánchez Ávila, quien señaló que U. virtual funcionaba en calle Seminario, Providencia, su jefe directo era Francisco Santelices, quien ejercía el cargo de Gerente General. Añadió que la empresa estaba dividida en dos áreas: asesorías y capacitación. Imparte cursos, yo cuando ingresé estaban con cursos Minsal, que era el cliente principal. También veían otras empresas x ejemplo Municipalidad de la Cisterna, en la mayoría órganos estatales; se desarrollaban cursos según requerimientos de clientes. U. Virtual hace la parte logística para que estos se lleven a cabo.

Finalmente prestó confesional doña Claudia Marcela Ulloa Lepe, quien refirió que estuvo en 2 periodos, en U virtual y luego en Educación U no presencial, su cargo era jefa de diseño instruccional, su jefe directo era Marisol Donoso, el Gerente General de esa empresa era Francisco Santelices, las labores se desarrollaban en calle Seminario. La primera vez q trabajé lo hizo en calle Canadá también en la comuna de Providencia. Refirió que tenían distintos clientes, estamentos públicos, mineras, las mismas universidades.

□Además se incorporó al juicio el informe de la Dirección del Trabajo emitido conforme al artículo 3° del Código del Trabajo, se consigna que REUNA según la página del SII es una empresa dedicada a actividades de consultoría de informática y de gestión de instalaciones, con fecha de inicio de actividades el 13 de julio de 1994. Por su parte Educación Universitaria No Presencial S.A. es una empresa dedicada a otras actividades de servicio de apoyo a las empresas, con inicio de actividades el 17 de agosto de 2006. Finalmente Servicios y Asesorías U Virtual S.A., es una empresa dedicada a servicios personales de educación, con inicio de actividades el 26 de noviembre de 2003.

El informe da cuenta que Reuna fue ubicada en Avenida José Domingo Cañas N°2819 de la comuna de Ñuñoa donde mantendría su domicilio, atendido por el contador don Bernardo Osorio Vicencio. Por su parte el informe da cuenta que las dos restantes sociedades mantienen domicilio en calle Seminario N°109, piso 3 de la comuna de Providencia, donde atendió el Gerente General de ambas empresas don Francisco Santelices Acuña.



En su caso Reuna a través de su contador declaró que su representante es doña Paola Toro Arellano y que su domicilio es el indicado en Avenida José Domingo Cañas, se trataría de una empresa que se dedica al rubro de servicios de conexión a redes. Reconoció mantener una participación en la propiedad de Educación Universitaria No Presencial S.A. del 41,05%. Y respecto de Servicios y Asesorías U Virtual S.A. del 5% de las acciones. Refirió que REUNA tiene un sistema de Recursos Humanos, contabilidad y finanzas que es llevado en forma autónoma, Gerente de Administración y Finanzas es doña Maite Arratia Ocariz, y se utiliza el sistema Flexwin coyo proveedor es la empresa Flexwin EIRL. Añadió que mantienen un sistema biométrico de asistencia y que cuentan a esa fecha con un total de 21 trabajadores.

Por su parte las dos demandadas restantes, a través de su Gerente General señor Santelices Acuña, señaló que el domicilio es el de calle Seminario. Añadió que mantienen en forma interna un área de recursos Humanos; a su vez el área de contabilidad y remuneraciones es llevado en forma externa por la empresa C. Sercop S.p.A. para ambas empresas.

Añadió el informe que REUNA mantiene participación en las dos demandadas y en otras 5 sociedades más.

Educación Universitaria No Presencial mantiene a su vez participación sólo en Servicios y Asesorías U Virtual S.A., además es conformada por 8 universidades.

Finalmente Servicios y Asesorías U Virtual S.A., no tiene participación en otras sociedades y es integrada sólo por REUNA y por Educación Universitaria No Presencial.

Se consigna que los controladores de REUNA son una serie de Universidades y entidades que se indican.

Que por su parte los demandantes incorporaron los estatutos de cada una de las demandadas

Finalmente la demandada REUNA incorporó un acta de Asamblea General Ordinaria, en la que se alude a sus resultados del periodo, modificaciones en Directorio y otros.

Que del análisis de las probanzas rendidas se concluye que entre las demandadas existen relaciones propietarias, expresadas en



participación que mantiene REUNA en las dos sociedades restantes.

□Sin embargo en lo que respecta a los restantes elementos para la configuración de una unidad de gestión -dirección laboral comúnsólo se advierten que concurren estos indicios respecto de las demandadas Servicios y Asesorías U Virtual S.A. y Educación Universitaria no Presencial S.A., las que serán declaradas como una misma empleadora.

DEN efecto, la testimonial con claridad dio cuenta que estas dos sociedades aludidas compartían dependencias, se trataba de la misma empresa señaló un testigo, una se dedicaba a entregar capacitaciones y la otra daba el soporte -Asesoría-. Ambas mantenían un mismo Gerente General, un mismo sistema de recursos humanos, ambas tenían entregada a una empresa externa la Contabilidad, compartían un mismo domicilio, con giros relacionados.

□Lo anterior no se replica respecto de la demandada REUNA, no comparte el mismo domicilio, no comparte la misma administración, ni las gerencias ni representante, no tienen los mismos sistemas de gestión contable ni de recursos humanos. No se ha podido acreditar que existan ámbitos de gestión en que se complementen las demandadas; en razón de lo anterior se negará el carácter de mismo empleador de Reuna con las restantes.

☐Se desestimará los ilícitos denunciados de subterfugio, por carencia de probanzas que den cuenta de que esa forma de organizarse haya estado destinada o haya producido como resultado perjuicios para los trabajadores demandantes u otra situación reprochable.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 41, 42, 44, 54 a 58, 67, 73 161, 162, 168, 172, 415, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo; se resuelve:

□I.- Que **se acoge parcialmente la demanda** interpuesta por doña Carolina Paz Ovalle Carvajal, por don Julio Andrés Ramírez Rosende, por doña Andrea de Jesús Sánchez Ávila, por doña Claudia Marcela Ulloa Lepe y por don Luis Fernando Cabello Romero, abogado en representación de Rafael Meneses Valladares, en contra de



Educación Universitaria No Presencial S.A., y Servicios y Asesorías U Virtual S.A. y se declara:

- $\Box A.-$ Que las dos demandadas referidas constituyen un mismo empleador para efectos laborales, conforme al artículo 3 del Código del Trabajo.
- □B.- Que las demandadas referidas deben responder solidariamente de los créditos establecidos en favor de los actores.
- \square C.- Que el término de servicios decidido por los actores de fecha 17 de julio de 2019, se ha producido por haber incurrido las empleadoras en graves incumplimientos a sus obligaciones contractuales, conforme al artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, en relación al artículo 171 del mismo cuerpo legal.
- $\Box D.-$ Que las demandadas adeudan y deberán pagar de forma solidaria a los actores las siguientes sumas:

A doña Carolina Paz Ovalle Carvajal:

- 1.- \$1.209.500 por concepto de remuneraciones adeudadas de los meses de mayo y junio de 2019.
- 2.- \$342.692 por concepto de remuneración adeudada de los días servidos en julio de 2019.
- 3.- \$604.750 por concepto de indemnización por omisión de aviso previo.
- 4.- \$1.814.250 por concepto de indemnización por 2 años de servicio y fracción superior a seis meses.
- 5.- \$907.125 por recargo legal del 50%.
- 6.- \$302.375 por concepto de feriado legal adeudado.
- 7.- Las cotizaciones de seguridad social declaradas como adeudadas en el considerando quinto, en las respectivas Instituciones de Seguridad Social.



A don Julio Andrés Ramírez Rosende:

- 1.- \$1.121.268 por concepto de remuneraciones adeudadas de los meses de mayo y junio de 2019.
- 2.- \$317.693 por concepto de remuneración adeudada de los días servidos en julio de 2019.
- 3.- \$560.634 por concepto de indemnización por omisión de aviso previo.
- 4.- \$3.363.804 por concepto de indemnización por 5 años de servicio y fracción superior a seis meses.
- 5.- \$1.681.902 por recargo legal del 50%.
- 6.- \$280.317 por concepto de feriado legal adeudado.
- 7.- Las cotizaciones de seguridad social declaradas como adeudadas en el considerando quinto, en las respectivas Instituciones de Seguridad Social.

A doña Andrea de Jesús Sánchez Ávila:

- 1.- \$1.033.000 por concepto de remuneraciones adeudadas de los meses de mayo y junio de 2019.
- 2.- \$291.833 por concepto de remuneración adeudada de los días servidos en julio de 2019.
- 3.- \$515.000 por concepto de indemnización por omisión de aviso previo.
- 4.- \$1.030.000 por concepto de indemnización por 1 año de servicio y fracción superior a seis meses.
- 5.- \$515.000 por recargo legal del 50%.
- 6.- \$257.500 por concepto de feriado legal adeudado.



7.- Las cotizaciones de seguridad social declaradas como adeudadas en el considerando quinto, en las respectivas Instituciones de Seguridad Social.

A doña Claudia Marcela Ulloa Lepe

- 1.- \$6.015.000 por concepto de remuneraciones adeudadas de los meses de abril, mayo y junio de 2019.
- 2.- \$1.136.167 por concepto de remuneración adeudada de los días servidos en julio de 2019.
- 3.- \$2.005.000 por concepto de indemnización por omisión de aviso previo.
- 4.- \$2.005.000 por concepto de indemnización por 1 año de servicio.
- 5.- \$1.002.500 por recargo legal del 50%.
- 6.- Las cotizaciones de seguridad social declaradas como adeudadas en el considerando quinto, en las respectivas Instituciones de Seguridad Social.

A don Rafael Meneses Valladares

- 1.- \$1.044.000 por concepto de remuneraciones adeudadas de los meses de mayo y junio de 2019.
- 2.- \$295.800 por concepto de remuneración adeudada de los días servidos en julio de 2019.
- 3.- \$522.000 por concepto de indemnización por omisión de aviso previo.
- 4.- \$1.044.000 por concepto de indemnización por 1 año de servicio y fracción superior a seis meses.
- 5.- \$522.000 por recargo legal del 50%.



6.- \$186.326 por concepto de feriado legal adeudado.

7.- Las cotizaciones de seguridad social declaradas como adeudadas

en el considerando quinto, en las respectivas Instituciones de

Seguridad Social.

□E.- Que el término de servicios decidido por los actores, no ha

puesto término a la obligación remuneratoria de las empleadoras,

las que en forma solidaria deberán pagar las remuneraciones que se

devenguen hasta la época de convalidación del despido, a razón de

un monto de remuneración siquiente: Carolina Ovalle Carvajal

\$604.750; Julio Andrés Ramírez Rosende \$560.634; Andrea de Jesús

Sánchez Ávila \$515.000; Claudia Marcela Ulloa Lepe \$1.940.000 y

Rafael Meneses Valladares \$522.000.

II.- Que en lo restante se rechaza la demanda, en particular

se desestima la demanda respecto de la demandada REUNA.

III.- Que no se condena en costas por no haber sido las

partes integramente vencidas.

IV.- Devuélvase a los intervinientes, las pruebas aportadas

una vez ejecutoriada la sentencia.

V.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo

dispuesto en ella dentro de 5° día hábil, de lo contrario de Cobranza Laboral

remítanse los antecedentes al Juzgado

Previsional para su cumplimiento compulsivo.

Registrese y comuniquese.

RIT 0-6388-2019

RUC 19-4-0218447-K

Dictada por don César Alexanders Torres Mesías, Juez Titular del

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.





